

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFT-15521	VSC No.1529	06/06/2025	PARCU-0114	02/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

Página 1 de 1

MIS7-P-004-F-026. V2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1529 DE 06 JUN 2025

"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2007, se suscribió Contrato de Concesión No. IFT-15521 entre INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de ARAUQUITA, Departamento de ARAUCA, comprendido en un área de 497 Hectáreas y 5294.5 m². El contrato tiene un término de duración de 30 años contados a partir del 30 de noviembre de 2007, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 200.41.09.0384 del 31 de marzo de 2009, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental por el término de 30 años para el contrato IFT-15521.

Mediante AUTO No. GTRC-0487 del 06 de diciembre de 2010, INGEOMINAS, por intermedio de Grupo Trabajo Regional Cúcuta, dispuso aprobar el PTO e iniciar la Etapa de explotación, a partir de la notificación, la cual se realizó el día 7 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. VSC 000395 del 28 de agosto de 2020, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. IFT-15521, las cuales quedan de la siguiente forma: Etapa de Exploración: tres (3) años, cero (0) meses y cero (0) días; Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años, cero (0) meses y ocho (8) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (26) años, once (11) meses y veintidós (22) días. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución No. GSC No.000467 del 09 de octubre del 2024, en la cual se CONCEDE la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. IFT-15521, por el período comprendido entre el 05 de junio de 2024 hasta el 05 de junio de 2025, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 26 de diciembre de 2024, según constancia de ejecutoria No. 0016 de 2025.

A través del **auto PARCU No. 0360 del 26 de abril del 2024**, el cual fue **notificado por estado jurídico No. 034 del 03 de mayo de 2024**, se acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 00337 del 24 de abril de esa anualidad, y, en consecuencia, se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

requirió a la titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, en virtud de lo establecido en los artículos 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, así:

"2.2 REQUERIMIENTOS

Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse en original en la plataforma ANNA MINERÍA, estar suscrita (firmada) por el concesionario, allegar los anexos respectivos y el soporte de pago de la misma.

Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando lo siguiente:

- La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.
- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.
- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

Requerir Bajo Apremio de Multa al titular minero, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las infracciones o formule su defensa, o en su defecto se ordenará la imposición de la multa respectiva y allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero del año 2023 en la plataforma habilitada ANNA MINERÍA.
- El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2024.
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards y la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020."

Para los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, mediante el **Concepto Técnico PARCU No. 0229 del 04 de marzo de 2025**, acogido mediante auto PARCU No. 0271 del 19 de marzo de 2025, se concluyó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que el titular del contrato de concesión No. IFT-15521, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU 0360 del 26 de abril de 2024.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales **17.4** y **17.6**, de la cláusula **DÉCIMO SEPTIMA** del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, por parte de **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.836.992, en su condición de titular del contrato **IFT-15521**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. **0360 del 26 de abril del 2024**, notificado por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de la siguiente manera:

- Literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- soporte de pago de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- soporte de pago de la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.
- soporte de pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

➤ Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

allegar la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse en original en la plataforma ANNA MINERÍA, estar suscrita (firmada) por el concesionario, allegar los anexos respectivos y el soporte de pago de la misma, dado que se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2023.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 03 de mayo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, mediante **concepto técnico PARCU No. 0229 del 04 de marzo del 2025**, se determinó que el titular no dio cumplimiento al acto administrativo en mención y de la misma manera, se procedió a revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, sin que a la fecha **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, en su calidad de titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. – (...) Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, otorgado al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, suscrito con el señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFT-15521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IFT-15521**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.540.923)** equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**779,922**) más los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de la I anualidad de Construcción y Montaje.
- b) la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.360.925)** equivalente a DOSCIENTOS QUINCE COMA QUINIENTOS NOVENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**215,590**), hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses generados desde el 07 de mayo de 2011, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 14 de abril de 2011.
- c) la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886)** equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)¹ (**455,839**) más los intereses generados desde el 28 de junio de 2013, por concepto de Visita de Fiscalización Minera realizada el 27 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente-CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Arauquita, departamento de Arauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. **IFT-15521**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IFT-15521**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.992, titular del contrato de concesión No. **IFT-15521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa
Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza, Daniella Stefania Meneses Ochoa, Iliana Rosa Gomez Orozco, Edwin Norberto Serrano Duran
Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego

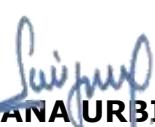
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1529** del 06 de junio de 2025 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFT-15521 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. IFT-15521.**, Se realizó Notificación Electrónica al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.836.992., el día diez (10) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1723 del diez (10) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 26 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de Julio de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado